



## Base de Dictámenes

Facultades CGR, toma razón, sistema Eléctrico, mecanismo de estabilización

<b>NÚMERO DICTAMEN</b> E329990N23	<b>FECHA DOCUMENTO</b> 06-04-2023
<b>NUEVO:</b> SI	<b>REACTIVADO:</b> NO
<b>RECONSIDERADO:</b> NO	<b>RECONSIDERADO PARCIAL:</b> NO
<b>ACLARADO:</b> NO	<b>ALTERADO:</b> NO
<b>APLICADO:</b> NO	<b>CONFIRMADO:</b> NO
<b>COMPLEMENTADO:</b> NO	<b>CARÁCTER:</b> NNN
<b>ORIGEN:</b> DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN	
<b>CRITERIO:</b> APLICA JURISPRUDENCIA	

### DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año
--------	----------	-----

### FUENTES LEGALES

Dfl 4/2006 econo art/158 ley 21472 art/8

### MATERIA

Cursa con alcances el Decreto N° 16T, de 2022, del Ministerio de Energía.

## DOCUMENTO COMPLETO

---

N° E329990 Fecha: 06-IV-2023

La Contraloría General ha dado curso al instrumento del epígrafe, que fija precios de nudo promedio en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo al artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos, pero cumple con hacer presente que el “mecanismo de estabilización” aludido en los considerandos 9 y 14, en el primer párrafo del artículo primero y en el primer párrafo del numeral 6, corresponde al establecido en la ley N° 21.472.

Luego, y en relación con lo señalado en los numerales 1.3, 1.5, 1.8 y 4, cabe precisar que los excedentes y déficits semestrales de las distribuidoras, y los “Excesos de Saldos Ley 21.185”, están regulados en los artículos 34° y 3°, letra u), de la resolución exenta N° 86, de 2023, de la Comisión Nacional de Energía.

Por otra parte, con respecto a la referencia al artículo 18° de la enunciada resolución exenta N° 86, efectuada en el párrafo segundo del numeral 3, es del caso indicar que las “diferencias de facturación producidas en los sistemas medianos” corresponden a las originadas a raíz de la aplicación de la ley N° 21.185.

Enseguida, resulta pertinente aclarar que las diferencias de facturación de los contratos que inician su suministro a partir del año 2021, se fundan en lo dispuesto en los artículos 158°, inciso final, de la Ley General de Servicios Eléctricos, y 8, inciso final, de la ley N° 21.472, y no como se señala en el numeral 5.

Por último, se debe puntualizar que la empresa individualizada en el párrafo transcrito a continuación de la Tabla 16,

se denomina “Distribuidora Eléctrica S.A.C.”, y no como allí se consigna.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE ANDRES BERMUDEZ SOTO

Contralor General de la República

---

